

TERCERA SECCION
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 1/2017, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

CONSIDERANDO

I. Conformación. El Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 99, párrafo segundo, de la Carta Magna, y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio de sus atribuciones funciona, en forma permanente, con una Sala Superior, siete Salas Regionales¹ y una Sala Regional Especializada.

II. Facultad de emitir Acuerdos Generales. Conforme con los artículos 99, párrafos primero y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

III. Facultad de delegación. Con apoyo en lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

IV. Competencia originaria. De acuerdo con la distribución competencial, establecida en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Sala Superior le corresponde resolver, entre otros medios de impugnación, los recursos de apelación que se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Sobre el particular, es importante señalar que el modelo de fiscalización anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, establecía que la revisión de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos nacionales relacionados con el ámbito local se llevaría a cabo por los institutos electorales de cada una de las entidades federativas y sería revisable, jurisdiccionalmente, ante la Sala Superior, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

¹ Actualmente se encuentran en funciones solo cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada. De conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 refiere que *[[l]as dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.*

Jurisprudencia 5/2009**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**

Así, en el criterio referido, este órgano jurisdiccional se pronunció en el sentido de que, conforme a la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal vigente y aplicable con anterioridad a la reforma a la Ley Fundamental, la Sala Superior tenía competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, así como las vinculadas con sanciones que les sean impuestas en el ámbito local por irregularidades detectadas en el informe anual correspondiente.

V. Reforma Constitucional en materia de fiscalización. El criterio de competencia indicado fue desarrollado a partir del análisis de una normativa superada con la modificación constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, dentro de la cual se estableció que, por regla general, las funciones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, sin embargo, cuenta con la posibilidad de delegarla a los organismos públicos electorales locales.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral, al que corresponde, entre otras funciones, la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, que dicha tarea estará a cargo del Consejo General del referido instituto, el cual podrá delegarla.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1, 7 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos establecen, en lo que importa destacar, que su fin es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los institutos políticos nacionales o locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades, entre otras, en materia de fiscalización y, además, que la función atinente le corresponde al Instituto Nacional Electoral y que éste podrá, de manera excepcional, con la aprobación de una mayoría calificada de los integrantes del Consejo General, delegar dicha tarea a los organismos públicos locales en relación con los partidos políticos locales, sus coaliciones y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Lo apuntado pone de relieve que el Instituto Nacional Electoral, en todo momento, debe llevar a cabo la fiscalización del origen y destino de los recursos relacionados con los partidos políticos nacionales, con independencia de cuál sea su origen, lo que resulta relevante si se tiene presente que dichos institutos pueden encontrarse acreditados ante el propio instituto, pero también ante las autoridades administrativas electorales en las entidades federativas y, consecuentemente, recibir recursos estatales y, desde luego, destinarlos a actividades ordinarias de dichos institutos en el ámbito local.

Con base en lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, el citado organismo administrativo electoral asumió la fiscalización respectiva mediante un modelo centralizado, a partir del cual, las resoluciones relacionadas con las irregularidades detectadas en el ingreso y gasto de los recursos otorgados serían emitidas por su órgano superior de dirección.

VI. Delegación. Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional se considera que el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegada a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

Lo anterior se justifica, en principio, si se tiene en consideración que los partidos políticos locales, y los nacionales con acreditación ante la autoridad electoral en las entidades federativas reciben prerrogativas estatales, entre ellas, financiamiento para el desarrollo de sus actividades, como establece el artículo 52, numeral 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece el derecho de los institutos políticos nacionales a recibir recursos públicos locales en las entidades federativas.

De hecho, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver las controversias respecto de los informes de precampaña de los precandidatos locales, las cuales pueden tener un impacto en la revisión del informe anual que se rinde, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, existe la obligación a cargo de los institutos políticos de reportar en el **informe anual** que corresponda los gastos de organización de los **procesos internos para la selección de precandidatos** que realicen los partidos políticos.

En esta tesitura, resulta congruente que, si las Salas Regionales conocen y resuelven las impugnaciones relacionadas con los informes de precampaña locales, también lo hagan en el caso de las derivadas de la presentación de los informes anuales vinculados con el ámbito local.

De esta forma, esta Sala Superior estima que, a fin de redistribuir, equilibrar y eficientar las cargas de trabajo entre las Salas que integran este Tribunal, es pertinente delegar el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los informes anuales que estén vinculados con financiamiento de partidos estatales y nacionales con acreditación en los estados, a efecto de que sean conocidas y resueltas por las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción y competencia en las entidades federativas involucradas.

Esto, se insiste, en principio, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos ya que, como se dijo, las consecuencias de dicha fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En esta tesitura, resulta congruente que, si las Salas Regionales conocen y resuelven las impugnaciones relacionadas con los informes de precampaña locales, también lo hagan en el caso de las derivadas de la presentación de los informes anuales vinculados con el ámbito local.

VII. Asuntos de fiscalización. Actualmente, en Sala Superior se encuentran diversos medios de impugnación a través de los cuales se controvierten los dictámenes y resoluciones del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

VIII. Criterios. Respecto de la fiscalización anual la Sala Superior ya ha establecido un conjunto de criterios que, en su caso, puedan servir de base a las Salas Regionales.

IX. Facultades de la Presidencia. Conforme con el artículo 191, fracciones XIII, XVIII y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Presidencia del Tribunal vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas; turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución, así como para dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el correcto funcionamiento y el despacho pronto y expedito de los asuntos propios de este órgano jurisdiccional. En atención a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los medios de impugnación que actualmente se encuentran en esta Sala Superior y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

SEGUNDO. El trámite de dichos asuntos seguirá las reglas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con las precisiones siguientes:

a) Cuando en la demanda se advierta que se impugna la revisión de informes en materia de fiscalización de más de una entidad federativa, la autoridad u órgano que reciba dicho medio de impugnación, deberá dar aviso de inmediato y remitirlo a la Sala Superior, con los trámites de ley.

La Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, acordará sin mayor trámite, mediante proveído de Presidencia, en el que se especifiquen los fundamentos y razones por las cuales, las características del medio impugnativo, corresponden de manera clara a la de aquellos que deben conocer las Salas Regionales y, en específico, a la Sala Regional a la cual se ordena remitir el asunto.

En el mismo acuerdo se ordenará la formación del cuaderno de antecedentes que corresponda, con copia certificada de la documentación presentada ante la Sala o autoridad receptora incluyéndose, al menos, el oficio de remisión del medio de impugnación presentado, el informe circunstanciado y la propia demanda.

La Sala Regional respectiva, una vez que reciba el medio de impugnación y demás constancias remitidas, deberá acusar de recibo a través de la cuenta oficial de correo electrónico denominada “acuses”, de la Sala que corresponda, adjuntando copia del oficio en el que conste la recepción efectuada dirigido a la Sala remitente, a fin de que éste se incorpore al cuaderno de antecedentes y se ordene su archivo.

b) Cuando en la demanda se advierta de forma clara la entidad federativa de la que se impugna la revisión de informes en materia de fiscalización, la autoridad u órgano que reciba dicho medio de impugnación, deberá dar aviso y remitirlo directamente a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente a la entidad federativa que señale el escrito de demanda, con el respectivo trámite de ley.

En ambos supuestos, la determinación que corresponda se notificará por oficio al promovente y, en su caso, a los terceros interesados, si hubieran señalado domicilio en la ciudad en la cual la Sala Superior o la Sala Regional a la cual se remite tienen respectivamente sus sedes. De lo contrario, la notificación se practicará por correo certificado o por estrados. A las autoridades responsables se les notificará por oficio o por correo electrónico, según corresponda.

c) En caso de que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Superior o en una Regional que no le compete conocer del asunto por razón territorial, o en caso de Sala Superior por no ser federal, lo remitirá sin demora a la que le corresponda, con el trámite ya descrito.

d) La Sala Regional que reciba directamente asuntos objeto del presente acuerdo deberá, por conducto de su presidencia, informarlo de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior. De igual forma, en su oportunidad, deberá informarse sobre lo que se resuelva.

e) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos conservar, en su caso, copia certificada de toda la documentación que sea enviada a las Salas Regionales, con la precisión de que los expedientes originales se enviarán a la Sala Regional respectiva, atendiendo la entidad federativa de que se trate, junto con tantas copias certificadas de cada expediente como impugnaciones y entidades federativas sean.

TERCERO. Atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, de ser factible, digitalice toda aquella documentación que sea susceptible de envío, para que pueda ser remitida a las Salas Regionales en medio óptico, o bien, se genere una *unidad de red compartida*, con la finalidad de que, en ese repositorio, obre la aludida documentación, misma que estará disponible y podrá ser consultada en cualquier momento por las cinco Salas Regionales. Para este supuesto, se instruye a la Dirección General de Sistemas de este Tribunal Electoral, proporcione con prontitud y eficacia el apoyo y soporte que requiera la Secretaría General para cumplir tal cometido.

CUARTO. Si alguna de las Salas Regionales estima motivadamente que un asunto remitido no se encuentra en el supuesto previsto en el punto de acuerdo primero, o bien, que existen razones relevantes para que la Sala Superior reasuma su competencia originaria, deberá enviar el expediente exponiendo dichas razones.

QUINTO. En su oportunidad, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior informará a sus integrantes sobre la aplicación del presente acuerdo y de la información remitida por las Salas Regionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*, en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que recabe los expedientes materia de este acuerdo, y que actualmente estén turnados a las ponencias de esta Sala Superior, a efecto de dar cumplimiento a la presente determinación.

Notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, al Instituto Nacional Electoral, así como a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de las treinta y dos entidades federativas por la vía más expedita.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta, **Janine M. Otálora Malassis**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, José Luis Vargas Valdez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **María Cecilia Sánchez Barreiro**.- Rúbrica.

ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las salas de este Órgano Jurisdiccional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

CONSIDERANDO

I. El Tribunal Electoral, en conformidad con el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio de sus atribuciones funciona, en forma permanente, con una sala superior, siete salas regionales¹ y una sala regional especializada.

II. Conforme con los artículos 99, párrafos primero y décimo, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la citada Ley Orgánica, así como 9 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

III. El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los requisitos que deben observar los escritos de las demandas de los distintos medios de impugnación, entre ellos:

- Nombre del actor;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la personería del promovente;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la citada ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

IV. Entre los requisitos previstos legalmente, no se encuentra el atinente a que el actor o promovente señale la denominación del medio de impugnación que presenta. Consecuentemente, basta que cumpla con los que sí se encuentran contemplados para que se integre el expediente y se turne a la ponencia que corresponda. Ciertamente, lo ordinario es que los enjuiciantes y recurrentes especifiquen el medio de impugnación que presentan y señalen los artículos respectivos de la Ley General de Medios.

V. En ese tenor, la Secretaría General de Acuerdos, al ser el área receptora de todos los medios de impugnación que se presentan ante las distintas salas del Tribunal, tiene entre sus funciones las previstas en el artículo 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con los artículos 20, fracciones I y XIX, y 53, fracciones I y XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal, entre las que se destacan:

¹ Actualmente se encuentran en funciones solo cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada. El Transitorio Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 refiere que *[l]as dos Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán iniciar actividades en el mes de septiembre de 2017.*

- Apoyar al presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;
- Llevar el control de turno de los magistrados electorales;
- Autorizar y dar fe de las actuaciones jurisdiccionales en que intervenga la Sala Superior, y
- Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal Electoral.

Lo anterior implica que la Secretaría General de Acuerdos es el área encargada, además de recibir los medios de impugnación que le son presentados, de asignarles un número de expediente y, mediante acuerdo de la presidencia de la sala que se trate, turnarlos a los magistrados para que sean quienes sustancien los asuntos y elaboren las propuestas de resolución.

Para que las secretarías generales de acuerdos puedan realizar dicho trámite, es indispensable que revisen el escrito de demanda a fin de identificar el medio de impugnación que se está promoviendo.

En esta tarea, las secretarías generales, en ocasiones, advierten que el medio de impugnación promovido corresponde a uno diverso al referido por el justiciable en su demanda, ya sea porque la denominación del medio interpuesto es incorrecta, o bien, porque el fundamento empleado no coincide con la vía que se dice promover.

Hasta ahora, pese a que las secretarías generales de acuerdos constaten cuál es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la cuestión planteada, se integra el expediente de un medio de impugnación distinto, pues se ha seguido como criterio el de respetar la voluntad expresada por el promovente para la asignación del número de expediente y turno.

VI. Esta Sala Superior estima que la identificación del medio de impugnación que se promueve no puede tener un carácter determinante o inamovible en el desenvolvimiento de la secuela procesal, en la medida en que lo realmente definitorio es, por un lado, la voluntad de oponerse a un acto o resolución y, por otro, el dictado de la medida que ponga remedio a la situación antijurídica denunciada. Esta lectura se corrobora con el hecho de que la denominación del juicio o recurso intentado no se contemple en la legislación electoral como una exigencia a cargo de quien acciona la actuación del juez o tribunal.

En este contexto, dada la obligación de toda instancia estatal, en sus respectivos ámbitos competenciales, de tutelar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento sobre el órgano jurisdiccional, pese al deber de hacer posible el derecho a una justicia pronta y expedita, así como de actuar apegado a los principios rectores de certeza y de legalidad, es que se tiene la obligación de determinar la vía correcta y adecuada para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación, cuando en los escritos iniciales no se advierta su plena identificación.

Es principio general del Derecho que los justiciables no están compelidos a conocer ni proporcionar a la autoridad jurisdiccional los fundamentos y preceptos legales en los que basan su demanda, pues únicamente deben acotar los hechos y los actos que consideran les causan agravio, de ahí que no les sea exigible la obligación de identificar asertivamente la vía impugnativa que promueven.

Este criterio es acorde a la jurisprudencia 1/97, de rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*²

Con la misma finalidad tuitiva, parece claro que no es idóneo que el turno de medios de impugnación se efectúe en una vía distinta a la correcta porque, irremediablemente, será necesaria la práctica de actuaciones que corrijan la vía intentada, supuesto que conllevaría a la dilación y empleo de recursos humanos y materiales. Así, es menester que se adopten las medidas necesarias para que dichos asuntos sean registrados y turnados, desde su recepción, en la vía que resulte correcta, dado el imperativo constitucional contenido en el artículo 17 de la Carta Magna de brindar una justicia pronta y expedita.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

VII. Lo anterior se traduciría en rapidez y economía procesal, porque se evitaría que las secretarías generales de acuerdos tramiten el asunto en una vía equivocada, que la ponencia que conociera de él formule una propuesta de acuerdo al pleno para ordenar su reencauzamiento a la vía idónea y, una vez aprobado, regresarlo de nueva cuenta a la Secretaría General, para que, por segunda ocasión, integre un expediente del medio de impugnación que corresponda y lo turne, una vez más, al magistrado instructor del mismo.

VIII. El registro y turno que aquí se propone, en los términos de los medios de impugnación, no impide que los magistrados instructores propongan al pleno un acuerdo de reencauzamiento del medio de impugnación si consideran que la vía adecuada es una distinta a la que fue objeto de definición por la presidencia de la sala.

IX. Acorde con lo expuesto, esta sala superior considera conveniente que cuando las demandas no expresen la denominación del juicio o recurso intentado, o bien, si la expresada es incorrecta, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, registre y turne el medio impugnativo o incidencia en la vía procesalmente correcta, pues los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción X, del Reglamento Interno, la facultan para vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias de las salas, así como para dictar y poner en práctica todo aquello para el correcto funcionamiento y el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del tribunal electoral.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Presidencias, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos correspondiente, registrarán y turnarán los asuntos que sean recibidos en la oficialía de partes de la sala que se trate, en la vía idónea, con independencia de la denominación del medio de impugnación empleado en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Cuando el registro y turno del juicio o recurso no sea coincidente con el apelativo expresado en el escrito inicial, o cuando se carezca de mención alguna de la vía, en el acuerdo respectivo deberán especificarse los fundamentos y las razones por las cuales las características del medio impugnativo corresponden de manera clara a la vía objeto de registro y turno, y no a la vía invocada por el promovente.

TERCERO. Si el magistrado a quien se le turne el expediente considera que la idónea es una vía distinta a la que fue objeto del registro y turno, podrá someter a consideración del pleno la consulta correspondiente, para que se determine en definitiva la vía que en Derecho proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de todas las salas de este órgano jurisdiccional, así como en sus páginas de internet e intranet.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta, **Janine M. Otálora Malassis**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Felide de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, José Luis Vargas Valdez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **María Cecilia Sánchez Barreiro**.- Rúbrica.

ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el que se modifica el diverso 1/2014, relativo a la implementación de reglas de trámite de los medios de impugnación que reciban las salas regionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 1/2014, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS DE TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RECIBAN LAS SALAS REGIONALES.

CONSIDERANDO

I. Conforme con los artículos 99, párrafos primero y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

II. El artículo 20, fracciones XVIII y XIX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece entre las atribuciones del titular Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, coordinar con los Secretarios Generales de las Salas Regionales, el debido control de los asuntos que ingresan y se resuelven, así como llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal Electoral.

III. El veinte de enero de dos mil catorce esta Sala Superior emitió el acuerdo por el que se aprobó la implementación de las reglas relativas al trámite de los medios de impugnación que reciban las salas regionales contra sus resoluciones y medidas generales aplicables, el cual tuvo por objeto establecer con especificidad los pasos que debían seguir las salas regionales cuando recibieran un medio de impugnación que combatiera alguna de las sentencias por ellas dictadas.

En dicho acuerdo se precisó que la sala regional receptora del medio impugnativo, a su recepción, debería dar aviso inmediato a la sala superior a través de sendas cuentas de correo electrónico, enviar por la misma vía copia digitalizada de la demanda y demás documentación anexa, para su posterior e inmediata remisión física.

Asimismo, se establecieron las reglas que deberían observar las salas regionales respecto de la obligación de mantener estrecha comunicación con la sala superior para enterarla del estado procesal y resolución de los asuntos; así como el trámite cuando se tuviera duda de la competencia para sustanciar y resolver.

IV. En ese entendido, y dada la experiencia que en las salas regionales y superior se reciben asuntos que no necesariamente son para su conocimiento y consecuente resolución, sino que son presentados ante ellas con la finalidad de que por su conducto, los mismos sean remitidos a la sala superior o, en su caso, a la sala regional competente, es que se considera imperativo la emisión de un acuerdo general en el que se establezca la obligación a las salas de este órgano jurisdiccional para el envío de aquellos medios de impugnación que se presenten ante sus oficialías de partes y que resulte evidente que están dirigidos o corresponden a una sala distinta a ellas.

V. Por lo anterior, se considera necesario modificar las reglas relativas al trámite de los medios de impugnación que reciban las salas regionales, para establecer con claridad el envío de los medios de impugnación precisados en el párrafo anterior, pues es obligación para este órgano jurisdiccional actuar con expeditéz en la resolución de los medios de impugnación, y a fin de satisfacer una tutela judicial efectiva, conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción X, del Reglamento Interno la facultan a para vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias de las salas, así como para dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el correcto funcionamiento y el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal Electoral, se modifica el acuerdo general 1/2014 para quedar en los siguientes términos:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Se agrega un inciso c) en el punto Primero del acuerdo general 1/2014 por el que se aprobó la *implementación de las reglas relativas al trámite de los medios de impugnación que reciban las salas regionales en contra de sus resoluciones y medidas generales aplicables*, para quedar en los siguientes términos:

a) ...

b) ...

c) En todos los casos, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional de que se trate, deberá certificar la fecha y hora de recepción del medio de impugnación.

d) ...

SEGUNDO. Se modifica el punto Segundo del referido acuerdo general 1/2014, a fin de prever la remisión inmediata del medio impugnativo a la sala competente para quedar como sigue:

SEGUNDO. *A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se deben seguir las reglas antes previstas.*

TERCERO. Se recorre el punto Segundo del acuerdo general 1/2014, para quedar en un nuevo punto Tercero, el cual queda en los mismos términos:

TERCERO. Medidas generales aplicables.

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese por oficio este Acuerdo General a las salas regionales, así como a la Visitaduría Judicial de este Tribunal y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los estrados de las salas superior y regionales y en las páginas que tiene este órgano jurisdiccional de internet e intranet.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta, **Janine M. Otálora Malassis**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, José Luis Vargas Valdéz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **María Cecilia Sánchez Barreiro**.- Rúbrica.